

**ASUNTO: MEMORIA QUE CONTIENE LA VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS EN LAS RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS PRESENTADAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO INICIAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Visto el escrito de alegaciones presentado por [REDACTED] actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID (AEHM), con fecha de entrada en el Registro Municipal de 18 de noviembre de 2021; por [REDACTED] con fecha de entrada en el Registro Municipal de 19 de noviembre de 2021 y por [REDACTED] actuando en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE (CEIM), con fecha de entrada en el Registro Municipal de 24 de noviembre de 2021; referidos todos ellos al proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 22 de octubre de 2021.

**Antecedentes**

**1º.-** La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, y previos los informes de la Dirección General de Presupuestos, dependiente del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, y de la Asesoría Jurídica, aprobó, en fecha 22 de octubre de 2021, el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



**2º.-** En fecha 25 de octubre de 2021 tiene lugar la publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 254, del anuncio de aprobación del proyecto inicial.

**3º.-** Abierto el período de exposición al público y de presentación de reclamaciones durante el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de dicha publicación, tuvo entrada, dentro de plazo, el escrito reseñado.

### **Valoración de las alegaciones**

**Primera.** Por la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID (AEHM) y por la CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE (CEIM) se presenta escrito de alegaciones en el que se propone ampliar la reducción del tipo impositivo que se ha reconocido para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, al mínimo legalmente establecido (0,4%) para los bienes inmuebles de uso no residencial.

En este sentido, debe señalarse que la bajada del tipo de gravamen general que se ha llevado a cabo, del 0,456% al 0,428%, es, a nivel porcentual, del 6,14%. Dicha reducción constituye una nueva fase de una serie de medidas fiscales que, iniciadas en el ejercicio 2019, está previsto que culminen, en el ejercicio 2023, con un tipo impositivo general del 0,4%, mínimo permitido por la Ley.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que las medidas fiscales deben adoptarse desde el respeto al necesario cumplimiento de las obligaciones municipales, así como desde



el imprescindible sostenimiento de las finanzas municipales, sostenimiento este esencial para la consecución de tales obligaciones. En este sentido, la propuesta para el establecimiento de un tipo de gravamen mínimo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el conjunto de bienes de naturaleza urbana supondría una merma de ingresos que podría no resultar razonable, a tenor de su enorme regresividad fiscal y elevadísimo coste, ni compatible con el sostenimiento de las finanzas municipales, siendo, por lo tanto, inasumible teniendo en cuenta la coyuntura económica actual. Sin perjuicio de que, como ya se ha dicho, dicha reducción al mínimo legal se realice de manera progresiva a lo largo de este mandato.

**Segunda.** La ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID (AEHM) y la CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE (CEIM) solicitan, igualmente, el reconocimiento de la bonificación que al amparo del artículo 74.2 *quáter* se ha venido reconociendo a favor de aquellos bienes inmuebles de naturaleza urbana cuyo uso catastral corresponda a Ocio y Hostelería, Comercial, Espectáculos o Cultural y en los que se ejerza una actividad que hubiera sido declarada de especial interés o utilidad municipal para las anualidades 2020 y 2021.

Solicita, de forma genérica, la CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE (CEIM) que se mantenga la bonificación para las empresas que no hayan podido retomar su actividad, como son las vinculadas al turismo; y más concretamente, la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE



MADRID (AEHM), solicita que dicha bonificación se reconozca en favor del sector hotelero en su grado máximo del 95%, tanto para la anualidad en curso, como para el próximo ejercicio 2022. Añade por último esta última asociación a esta concreta propuesta que se haga la publicidad suficiente de la bonificación, para que sea conocida por todos.

Con respecto a esta cuestión, debemos señalar que el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, dispone que «la Junta de Gobierno aprobará el proyecto inicial, y lo someterá a trámite de alegaciones si afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, durante un plazo no inferior a treinta días naturales».

Es decir, lo que se somete a trámite de alegaciones no es la totalidad del texto de la ordenanza ni, en este caso, el reconocimiento de la bonificación que se solicita, por lo que, consecuentemente, el escrito de alegaciones formulado por parte de AEHM habrá de versar, necesariamente, sobre el contenido de ese proyecto inicial. Tal y como se indica en el propio escrito de alegaciones, el proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles afecta exclusivamente al tipo impositivo que se ha establecido para los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la alegación formulada no guarda relación con lo que constituye el objeto de dicho proyecto, no cabe entrar en el análisis de fondo de la misma.

## Información de Firmantes del Documento



No obstante lo anterior y sin perjuicio de lo indicado, conviene indicar que la bonificación solicitada y que se ha venido reconociendo durante los ejercicios 2020 y 2021 en un porcentaje máximo del 50%, formaba parte de un conjunto de medidas que pretendían contribuir a paliar la crisis, pero que no podía pretender, ni mucho menos, solucionarla. Por un lado, por el alcance limitado que tienen los impuestos municipales en el conjunto de la fiscalidad de las actividades económicas; y, por otro lado, porque las competencias normativas de los Ayuntamientos son muy limitadas.

La bonificación que ahora se solicita que se mantenga constituyó una medida más, de las muchas que ha estado adoptando el Ayuntamiento, para aliviar la situación económica de los sectores más golpeados por la crisis. Pero, en cualquier caso, los beneficios fiscales que las corporaciones locales, en el uso de las facultades potestativas que el legislador les concede, pueden reconocer en el ámbito de su sistema impositivo municipal, deben conjugarse necesariamente con el principio constitucional de suficiencia financiera consagrado en el artículo 142 de la Constitución Española. Efectivamente, los entes locales deberán disponer de los recursos suficientes para atender sus competencias y desempeñar las funciones que la ley le atribuye, recursos cuya insuficiencia conllevaría la imposibilidad de atender y gestionar los respectivos intereses municipales y, consecuentemente, mermaría gravemente la autonomía local constitucionalmente consagrada.

Partiendo de tal premisa, esta corporación ha sido especialmente sensible con la crisis económica originada por

## Información de Firmantes del Documento



la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, tal y como demuestran los múltiples beneficios fiscales que en forma de reducciones de las tasas o de bonificaciones de los impuestos se han reconocido en los años 2020 y 2021. Habiéndose ya iniciado la recuperación económica tras superarse las peores etapas de la crisis sanitaria, se ha considerado justificado no prorrogar determinados beneficios que de forma coyuntural se habían reconocido, no solo por entenderse que ya no se dan las circunstancias que motivaron su reconocimiento, sino también porque se hace necesario recuperar el nivel de ingresos que garanticen una adecuada gestión de los servicios municipales.

Y en lo relativo a la necesidad de que se publicite la medida fiscal, para que pueda solicitarla el mayor número de afectados, debemos señalar que la bonificación que se estableció para el ejercicio 2020, y que se aprobó el 29 de mayo de 2020, fue objeto de una campaña publicitaria específica realizada por el Ayuntamiento de Madrid, para que tuviera la máxima difusión y pudiera solicitarse en plazo por el mayor número posible de sujetos pasivos. En este sentido, por el Ayuntamiento se va a hacer todo lo necesario para que su conocimiento llegue a todos los que pueden solicitarla. Así, ya cuando se aprobó el proyecto inicial por la Junta de Gobierno, el 26 de marzo de 2020, ya se informó convenientemente a la prensa y se difundió a través de la página web municipal.

**Tercera.** Por otro lado, tanto por la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID como por la CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE se



formulan unas alegaciones en relación con el pago del IBI. Por un lado, ambas entidades solicitan que se suprima el límite cuantitativo que se establece a la bonificación por el pago a la carta y por el sistema especial de pago, solicitando además la CEIM que se eleve al máximo legalmente permitido (5%) la bonificación que se reconoce a los contribuyentes que se adhieren al sistema especial de pago. Añade a lo anterior la AEHM que se permita la posibilidad de establecer un sistema de pago en cinco plazos.

Nuevamente, hemos de decir que no procede entrar en el fondo de aquellas cuestiones que no forman parte del proyecto inicial que es objeto de información pública.

Por tanto, vamos a dar una respuesta a título informativo.

Tanto el pago a la carta (PAC) como el Sistema Especial de Pago (SEP) constituyen medios de pago meramente voluntarios. En la medida en que supone un adelanto del pago de la cuota, se establece una bonificación que puede alcanzar el 5%. Ahora bien, por el Ayuntamiento de Madrid se consideró necesario establecer un tope máximo, pues, de lo contrario, inmuebles con valores catastrales muy altos y representativos, por tanto, de una mayor capacidad económica, podrían llegar a disfrutar de cantidades muy elevadas de bonificación, simplemente por adelantar unos meses el pago del tributo y proceder a domiciliar el mismo.

Por tanto, se estima adecuado seguir manteniendo tanto el tope cuantitativo de la bonificación como su porcentaje.

Por otro lado, y en relación con la posibilidad de pagar el



impuesto hasta en cinco plazos, tal posibilidad existe, por establecerlo así el sistema de Pago a la Carta. En concreto, el artículo 47.1 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Madrid dispone: «Las cantidades que el solicitante se compromete a anticipar por las deudas tributarias incluidas en el plan de pago se distribuirán en plazos o fracciones mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales, a elección del solicitante. El pago en la periodicidad mensual se realizará todos los meses desde enero a septiembre, ambos inclusive; en la periodicidad bimestral, los meses de enero, marzo, mayo, julio y septiembre; en la trimestral, los meses de enero, abril y julio; y en la semestral, los meses de enero y julio».

La periodicidad bimestral permite, como puede comprobarse, el pago del recibo en cinco plazos, como solicita la entidad alegante.

Y, por último, en cuanto a que se establezca la compatibilidad de todas las bonificaciones y reducciones, debemos señalar que dicha compatibilidad ya existe. Así, el artículo 18 de la ordenanza fiscal establece lo siguiente: «Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y de bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan».

**Cuarta.** Por [REDACTED] con fecha de entrada en el Registro Municipal de 19 de noviembre de 2021 se presenta escrito en el que manifiesta «...que sean objeto de bonificación del Impuesto de Bienes e Inmuebles los edificios que





incorporen sistemas de aprovechamiento energético mediante GEOTERMIA, dado que la modificación de la ordenanza únicamente recoge los sistemas de aprovechamiento de energía solar...»

En términos similares se pronuncia la CEIM al solicitar que se haga «extensiva la bonificación del 50% por aprovechamiento de la energía solar, a los inmuebles que tengan otro tipo de instalaciones de energías renovables (como la geotermia o la biomasa)...»

También aquí hay que decir que no procede entrar en el fondo de aquellas cuestiones, como la planteada, que no forman parte del proyecto inicial que es objeto de información pública. En cualquier caso, se va a dar una respuesta a título meramente informativo.

En el Acuerdo de Gobierno PP-Ciudadanos, se hizo constar, en efecto, en el punto 2.14., el siguiente compromiso: «Ampliaremos la bonificación del 50% a la cuota íntegra del IBI por la instalación de sistemas de aprovechamiento energético (solar, fotovoltaica o geotérmica, entre otros). Aumentaremos al 30% anual el límite del coste de la instalación bonificable».

En la actual Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se da cumplimiento al compromiso adoptado en los términos permitidos por la Ley.

Por un lado, se procedió a incrementar el porcentaje de bonificación a favor de los inmuebles de uso no residencial que instalen sistemas para el aprovechamiento de la energía solar, al 50%. El texto anterior contemplaba un porcentaje del 25% para dichos usos no residenciales, mientras que para los usos residenciales ya se encontraba establecido en el



50%, máximo legalmente permitido.

Pero, además, se incrementó el límite máximo a que puede llegar la bonificación, al 30% del coste real de la instalación. Teniendo en cuenta que la duración del beneficio fiscal está establecida en tres años, en determinados casos podría llegarse a cubrir, con el importe del mismo, hasta un 90% del coste de la instalación.

Ahora bien, lo que no ha sido posible, hasta el momento, es extender la bonificación a los supuestos en los que se instalen sistemas de energía geotérmica. Y ello, porque la ley no lo autoriza. En efecto, las competencias normativas de los ayuntamientos son muy limitadas y, en todo caso, están sujetas a lo dispuesto en la ley.

En este sentido, el artículo 8.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), dispone que se regularán, en todo caso, por Ley, «El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales».

Por su parte, el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que «No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley».



Es decir, los ayuntamientos, en general, y el Ayuntamiento de Madrid en particular, no pueden regular los beneficios fiscales que deseen, ni pueden fijar sus condiciones como consideren. Antes, al contrario, es la ley la que, en todo caso, marca los supuestos en los que los ayuntamientos pueden acometer la regulación de un determinado beneficio, así como los límites de su establecimiento.

En este sentido, en la actualidad, el TRLRHL contempla numerosos beneficios fiscales potestativos, que son aquellos que los ayuntamientos pueden regular en sus ordenanzas fiscales, si así lo estiman conveniente. Uno de dichos beneficios se contiene en el artículo 74.5, según el cual, «Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal».

Este precepto recoge varios límites que los ayuntamientos no podrán sobrepasar: por un lado, el porcentaje de bonificación no podrá exceder del 50%; por otro lado, solo podrá aplicarse a los bienes inmuebles en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol; y, finalmente, es necesario que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente



homologación por la Administración competente.

Esto implica, por tanto, que la energía geotérmica o la biomasa no están previstas en la Ley como susceptible de bonificarse, a diferencia de lo que sucede en otros impuestos, como por ejemplo, el Impuesto sobre Actividades Económicas, cuyo artículo 88.2.c) prevé la posibilidad de establecer una bonificación de hasta el 50% a favor de quienes «Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración»; añadiéndose, en el párrafo siguiente, que «A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil».

En este sentido, la geotermia y la biomasa sí se encuentran incluidas en el Plan de Energía Renovables. Y, de hecho, para el ejercicio 2021 se incorporó, en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, una bonificación de tales características.

**Quinta.** En relación, también, con la bonificación por aprovechamiento de la energía solar, CEIM solicita que se extienda la aplicación del citado beneficio a todos los inmuebles, incluidos los de nueva planta, aunque la implantación de sistemas de eficiencia energética sea obligatoria por la normativa específica en la materia, debiendo por tanto suprimirse del artículo 13.4 de la ordenanza la no aplicación de esta bonificación, cuando su



implantación sea obligatoria.

De nuevo debe decirse aquí que la cuestión planteada no forma parte del proyecto inicial que es objeto de información pública. En cualquier caso, se va a dar una respuesta a título meramente informativo.

Lo que se persigue con este beneficio fiscal es que sirva de incentivo para la instalación de sistemas de aprovechamiento de la energía solar. Si se aplica, incluso para los supuestos en los que resulta obligatorio su establecimiento, se perdería el fin último de la bonificación.

**Sexta.** Por la CEIM se proponen, además, otras medidas de reducción de los tipos de gravamen diferenciados. Al igual que hemos dicho en relación con las propuestas de establecimiento de nuevas bonificaciones, los tipos de gravamen diferenciados no constituyen el objeto del proyecto inicial, por lo que no cabe entrar en el fondo de la cuestión planteada.

No obstante, vamos a referirnos a ella a título meramente informativo.

En concreto, se propone «**Suprimir los tipos de gravamen incrementados**, que se aplican a los **inmuebles de uso no residencial de mayor valor catastral...** » señalando CEIM «...que es discriminatorio que los inmuebles en los que se desarrolla una actividad económica sean gravados con un tipo de gravamen superior al general»; Añade igualmente CEIM que, en caso de mantenerse los tipos de gravamen incrementados, «...**se solicita reducirlos** en la



misma proporción en que se va a reducir el tipo impositivo que grava el resto de bienes inmuebles urbanos (esto es, el 6,14%). También... se solicita **revisar al alza los umbrales de valor catastral que determinan su aplicación».**

En relación con los impuestos locales, debe señalarse que las posibilidades normativas del Ayuntamiento son muy reducidas. No obstante, en la medida en que sí existe la posibilidad de modificar los tipos de gravamen, se ha considerado adecuado reducir el tipo de gravamen general, aplicable a la totalidad de inmuebles urbanos de uso residencial y la gran mayoría de los inmuebles urbanos de usos distintos a los residenciales.

En concreto, en una matrícula de, aproximadamente 2.000.000 de unidades urbanas que existen en el término municipal de Madrid, el tipo de gravamen diferenciado se ha aplicado, para el ejercicio 2019, a 6.883 unidades urbanas.

Pues bien, estos tipos de gravamen diferenciados para determinados bienes inmuebles de naturaleza urbana, de usos distintos a los residenciales afectan, exclusivamente a los inmuebles que, para cada uso, tengan un mayor valor catastral (artículo 72.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales –en adelante, TRLRHL-, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

De acuerdo con lo dispuesto en el precepto anterior, la posibilidad de que los Ayuntamientos establezcan tipos diferenciados viene habilitada por Ley. Pues bien, los tipos de



gravamen que contempla actualmente la ordenanza fiscal no solo respetan lo dispuesto en el TRLRHL, sino que, además, se encuentran por debajo de los límites máximos que establece el texto legal.

Así, si según la Ley dichos tipos impositivos incrementados no pueden afectar a más del 10% de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, en la ordenanza fiscal que se cuestiona, el uso catastral que tiene mayor porcentaje de inmuebles afectados es el de "Sanidad", que comprende 60 unidades urbanas gravadas, que representan, a su vez, un porcentaje del 9,77%. A partir de aquí, en el uso "Industrial", con un 7,92% de registros gravados, el tipo impositivo se aplica a 951 unidades urbanas; el uso "Edificio Singular", con un 7,93% y 35 unidades urbanas gravadas; el uso "Ocio y Hostelería", con un 5,63% y 435 unidades urbanas gravadas; el uso "Oficinas", con un 5,31% y 1.677 unidades urbanas gravadas; el uso "Comercial", con un 2,91% y 2.891 unidades urbanas gravadas; el uso "Deportivo", con un 2,53% y 32 unidades urbanas gravadas; y el uso "Almacén-Estacionamiento", con un 0,14% y 802 unidades urbanas gravadas. En total, en una matrícula del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que asciende aproximadamente, a 2.000.000 de unidades urbanas, las afectadas por los tipos de gravamen incrementados ascienden a 6.883. Los datos anteriores corresponden a la matrícula de 2021.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

#### Información de Firmantes del Documento



## PROCEDE:

**Primero.** Desestimar las alegaciones formuladas por ■■■■■ actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID (AEHM) y por ■■■■■ actuando en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE (CEIM), relativa a la reducción del tipo impositivo hasta el mínimo legalmente establecido (0,4%).

**Segundo.** Inadmitir las restantes alegaciones presentadas por ■■■■■ actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID (AEHM), por ■■■■■ y por ■■■■■ actuando en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE MADRID-CEOE (CEIM), por no guardar relación con el contenido del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, mediante Acuerdo de 22 de octubre de 2021.

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, procede que, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, se resuelvan las alegaciones presentadas, aprobando el proyecto definitivo, y se proponga al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda y Personal y de Economía,





Innovación y Empleo, la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

*Firmado electrónicamente,*

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID  
Gema T. Pérez Ramón

Conforme,

LA DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y  
PERSONAL

Engracia Hidalgo Tena



Información de Firmantes del Documento

